

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00323 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Jesús Gabriel Calle Gutiérrez

Accionadas: Banco BBVA Colombia S.A. y Seguros BBVA Colombia

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante que actualmente ostenta la calidad de cliente y consumidor financiero del Banco BBVA Colombia S.A., al haber adquirido productos bancarios en la entidad, relacionados en el líbello introductor.
- Por condición y petición del Banco BBA Colombia S.A., suscribió póliza de seguros vida con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.; cuyo objetivo era, en caso de incapacidad laboral sobreviniente con una calificación superior al 50%, asumir el pago de los saldos insolutos que estuvieran previstos a la fecha de ocurrencia del siniestro.
- Refiere que la Junta Médica del Ejercicito Nacional de Colombia, el 1º de febrero del 2021, efectivamente, lo calificó con una disminución de la capacidad laboral acumulada de 70.02%. Motivo por el que radicó reclamación -en el mes de agosto de 2021- ante Banco BBVA Colombia S.A., solicitando el reconocimiento de las garantías aseguraticias acordadas frente a los productos y créditos adquiridos.

- A pesar de lo convenido, manifiesta que, si bien la entidad dio respuesta el 24 de diciembre de 2021, esta fue renuente a reclamar la póliza a BBVA Seguros y a expedir los correspondientes paz y salvos de las obligaciones financieras aludidas anteriormente.
- Seguidamente, informa que la aseguradora BBVA Seguros S.A. también negó la concesión del seguro convenido, por contar con preexistencias. Habida cuenta que ya había sido calificado anteriormente con pérdida de capacidad laboral en un porcentaje inferior al enunciado.
- Por lo anterior, ante la negativa de las accionadas, manifiesta que sus derechos constitucionales se encuentran vulnerados; máxime de ser una persona de especial protección constitucional derivada de su condición de salud.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sea tutelado en favor de Jesús Gabriel Calle Gutiérrez los derechos a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, salud y seguridad social.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al personal de las accionadas que, en un término prudencial, se sirvan disponer del pago de la póliza de seguro a favor de los créditos adquiridos, y se le exonere de su cancelación de acuerdo a las normas jurídicas aplicables.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, salud y seguridad social.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 19 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas y a las vinculadas Junta Médica Laboral de las Fuerzas

Militares de Colombia, Defensor del Consumidor Financiero ante las entidades accionadas, Superintendencia Financiera de Colombia y Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Dentro de su respuesta, el representante legal de esta sociedad indicó que la presente acción de tutela debe ser negada, en razón a que no se cumple el principio de subsidiaridad. Siendo el Juez natural del conflicto quien debe zanjar esta controversia de índole contractual y no el Juez de tutela como lo pretende el accionante.

Por lo cual, en la medida en que dicho sujeto depreca la erogación de emolumentos económicos derivados de un contrato de índole comercial, la competencia para conocer este asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, observando lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 826 de 2012. Máxime que el extremo tutelante no acreditó encontrarse dentro de algunas de causales excepcionales previstas para el efecto.

De otro lado, refirió que las pruebas aportadas con el líbello inicial no demuestran la existencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados y que, además, no es admisible conceder el seguro invocado, habida cuenta que el riesgo aludido en la tutela corresponde a un hecho cierto que no merece ser atendiendo, conforme lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio.

Banco BBVA Colombia S.A.

En lo que respecta a la presente sociedad, su personal jurídico indicó que esta no se encuentra facultada para desarrollar actividades aseguradoras, tal como lo contemplan los artículos 2, 6 y 7 del Decreto 663 de 1993.

Manifestó que el Banco BBVA Colombia S.A. y sus funcionarios limitaron su conducta a trasladar la reclamación presentada por el accionante, sin tener injerencia alguna en las decisiones adoptadas por la compañía de seguros BBVA Seguros de vida Colombia S.A.; máxime que se trata es una persona jurídica distinta.

Por lo mencionado, insistió en que BBVA Colombia S.A. no puede ser obligada constitucional, legal, ni contractualmente a reconocer la indemnización de un siniestro derivado de la suscripción y ejecución de un contrato de seguro que no es de su resorte, ni a condonar el saldo de las obligaciones adeudadas.

Conforme a ello, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

Superintendencia Financiera de Colombia

Dentro de su respuesta, el personal de esta entidad señaló que su representada no está llamada a garantizar los derechos fundamentales del accionante. Máxime que en sus bases de datos no se registra petición o intervención de vigilancia alguna, pendiente de ser resuelta.

En ese orden, resaltó que no se evidencia la real y efectiva existencia de violación por su parte a las prerrogativas constitucionales reclamadas. Por lo que deprecó su desvinculación del presente asunto.

Defensoría del Consumidor Financiero ante las entidades accionadas

Actuando en dicha calidad, el señor Guillermo Enrique Dajud Fernández expuso que dentro de sus actividades como *tercero independiente* no ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante.

Informó que el señor Jesús Gabriel Calle Gutiérrez no ha presentado queja en contra de las sociedades accionadas. Sin embargo, oficiosamente fue radicada por esta Defensoría para buscar solución a lo pretendido.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente caso, teniendo en cuenta que ya se inició el trámite descrito en el Decreto 2555 de 2010.

Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia y Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia

Si bien el personal de estas entidades fue enterado del trámite de tutela de la referencia, dentro del término de traslado conferido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra entidades de naturaleza privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por las sociedades Banco BBVA Colombia S.A. y Seguros BBVA Colombia S.A., con ocasión al seguro adquirido por el accionante Jesús Gabriel Calle Gutiérrez, relatado en la tutela, desconocen y vulneran sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, salud y seguridad social?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

4.4. Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección

requerida con la urgencia que sea del caso, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹.

4.5. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que el accionante Jesús Gabriel Calle Gutiérrez actualmente ostenta la calidad de consumidor financiero del Banco BBVA Colombia S.A. Quien adquirió los siguientes productos bancarios No. 00130158009622296317, 00130142179600357672, 00130158619620656819, 00130142005000814862, 00130158005007053614 y 00130583005000554332 en la entidad, así como una póliza de seguro de vida ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para garantizar su cancelación.

Servicios sobre los cuales el actor señala encontrarse dentro de las condiciones que permiten hacer efectivo el amparo y el traslado del riesgo asegurado, habida cuenta que fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 70,02%. Por lo que solicitó del Banco BBVA Colombia S.A. la realización de todos los actos necesarios para que las obligaciones asumidas sean canceladas en su totalidad por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

4.6. Conforme a ello, ante la revisión de las pruebas recaudadas, se advierte que las peticiones del accionante se dirigen exclusivamente a lograr el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., atendiendo que, según él, resulta operante una de las causales aseguraticias convenidas.

Asunto que, en virtud de las disposiciones de los artículos 1036 y ss. del Código de Comercio, corresponde ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, para derivar en la responsabilidad contractual de la aseguradora frente al objeto amparado.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que asisten también en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia como órgano que vigila las entidades aseguradoras en Colombia, previa formulación de queja o petición de intervención por parte del interesado.

4.7. En ese orden, es claro que los mecanismos principales con los que cuenta el accionante para ejercer sus derechos como

¹ "(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012)

consumidor financiero -en este caso- no se ubican en la acción constitucional de tutela, sino en las distintas vías administrativas y judiciales a través de las cuales puede ser objeto de revisión la actividad aseguradora adelantada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y exigirse el cumplimiento de las condiciones convenidas por dicha entidad y el actor Jesús Gabriel Calle Gutiérrez en el contrato de seguro.

Mecanismos, aun no agotados, que son idóneos y eficaces para lograr la protección a los derechos presuntamente conculcados². Máxime que son materialmente aptos para producir el efecto protector de los derechos fundamentales³ y que están diseñados de forma tal que brindan oportunamente una protección a tales prerrogativas⁴; contando con la posibilidad de establecer un periodo probatorio exhaustivo para resolver conforme a derecho, inclusive, dictando medidas cautelares previas para salvaguardar -durante el proceso- los intereses del solicitante.

4.8. Así pues, la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que, en el caso planteado, el actor no se halla en circunstancias que excusen o justifiquen el no adelantamiento los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁵.

4.9. Si bien el actor buscó formular esta acción valiéndose de su pérdida de capacidad laboral declarada, tal elemento, por sí mismo, no desvirtúa la idoneidad y eficacia de los medios principales de defensa existentes para erigir sus pretensiones. En los cuales puede, incluso, por las oportunidades con las que se cuentan para pedir y contradecir pruebas, obtener mayor garantía a sus derechos constitucionales.

Punto sobre el cual la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne "*automáticamente procedente*"⁶; debiendo el

² *Ibidem*.

³ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁶ Sentencia T-034 de 2021.

accionante demostrar la forma en que dicha enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad. Así, en la sentencia T-019 de 2019 se indicó que aceptar la tesis contraria “*terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes*”, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela.

Bajo ese entendido, la condición de salud del actor por sí misma no implica la procedibilidad del amparo, en tanto es posible corroborar que, en la práctica, sus enfermedades no han sido un impedimento para desempeñar actividades de orden económico y procurar la defensa de sus derechos.

4.10. Análisis de improcedencia que se soporta, además, en las demostraciones efectuadas por el personal de la accionada Seguros BBVA Colombia S.A. en el trámite de esta tutela, quienes acreditan que el señor Jesús Gabriel Calle Gutiérrez cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar los gastos propios de su subsistencia, así como los de su defensa en sede judicial ordinaria y, en caso de ser derrotado, para cancelar en su totalidad el valor de las acreencias insolutas sobre las que pretende se satisfaga el riesgo asegurado.

Descartándose, por ende, inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad⁷ en el asunto planteado; amén que no se acredita una ostensible trasgresión de los derechos del interesado⁸.

4.11. Corolario, se negará esta acción de amparo, teniendo de presente, además, que la acción de tutela, por su carácter expedito, no reviste las garantías necesarias para establecer un periodo probatorio suficiente que permita resolver, sobre bases manifiestas sólidas y firmes, las pretensiones contractuales y pecuniarias elevadas por el señor Jesús Gabriel Calle Gutiérrez, conforme fue valorado por la Corte Constitucional -en un asunto de similares condiciones- en Sentencia T – 125 de 2021.

III. DECISIÓN

⁷ Reglas de aplicación que fueron desarrolladas en la sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cuales se han convertido en un criterio jurisprudencial consolidado de la Corte Constitucional

⁸ Sentencia T-522 de 2017. M.P. Cristina Parto Schlesinger

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **JESÚS GABRIEL CALLE GUTIÉRREZ** contra las sociedades **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ